

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: VERBAL-POSESORIO
Rad. N° 13-222-40-89-001-2023-00103-00**

1. ASUNTO A RESOLVER

El señor AIZAR CONEO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ, presenta demanda VERBAL POSESORIA, en contra de los señores MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, FREDY EDUARDO BARRIOS CONEO y MARIA ANGELICA BARRIOS CONEO.

Así las cosas, se pretende con la demanda se dicte sentencia que ordene cesar los actos de perturbación a la posesión que ejerce sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 11 N° 45-46 del Municipio de Clemencia (Bolívar) y ordene a los demandados el resarcimiento de perjuicios y pago de honorarios para el empleado que realice la reparación.

Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

2.1. Agotamiento de requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial).

Nuestro actual Código General del Proceso, establece en su artículo 90, inciso 3º los casos en que es posible para el juez inadmitir una demanda, dentro de los cuales se resalta el numeral 7º, esto es: "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Así las cosas, tenemos que la **Ley 2220 de 2022**, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, entró a regir a partir del 30/12/2022 (derogó la Ley 640 de 2001) dispone lo siguiente frente al requisito de procedibilidad en materia civil:

"ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitорios que se

adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

(...)" Negrita fuera de texto.

Adicionalmente, prevé la referida ley, la posibilidad de inadmitir la demanda, así:

"ARTÍCULO 71. INADMISIÓN DE LA DEMANDA JUDICIAL. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo."

Por su parte el parágrafo 1º del artículo 590, establece que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Como quiera que, en la presente demanda no se solicitaron medidas cautelares, resulta necesario en consecuencia, **acreditarse por la parte demandante el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido**, aportando la respectiva acta de no conciliación o certificación de haberse agotado dicho trámite entre todas las partes de la demanda que aquí nos ocupa, **so pena de rechazo**.

2.2. Determinación de la cuantía.

Dentro de los requisitos formales de la demanda que señala **el art. 82 del CGP**, se establece la exigencia de indicar "(...) **9.** La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o trámite".

En el escrito de demanda, si bien existe un ítem que se titula "COMPETENCIA Y CUANTÍA", estimándose la última en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Sin embargo, el **artículo 26 del CGP**, establece que la cuantía se determinará así:

"(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o **la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**

(...)" (negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es necesario que se **se aporte avalúo catastral actualizado** del predio objeto de la presente demanda por la parte demandante, el cual se echa de menos.

2.3. Del juramento estimatorio.

Por otra parte, el numeral 7º del artículo 82 del CGP, establece como otros de los requisitos de la demanda: "El juramento estimatorio, cuando sea necesario".

En ese orden de ideas, el artículo 206, ibídem señala que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del trámite respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)".

Así las cosas, tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones se menciona y solicita el pago de unos dineros relacionados con la reparación del inmueble, los cuáles no han sido discriminados como exige la norma, por otra parte, se mencionan honorarios de la mano de obra para realización de dichos trabajos, sin concretar su valor.

Además de lo anterior, no existe en el escrito de demanda un ítem relacionado con el juramento estimatorio, que de cumplimiento a lo ordenado en las normas antes mencionadas.

Consecuencia de lo anterior, se configura la ausencia de otro de los requisitos formales de la demanda y por lo tanto su inadmisión.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Nuestro actual Código General del Proceso, establece en su artículo 90, inciso 3º los casos en que es posible para el juez inadmitir una demanda, cumpliéndose dentro del presente asunto los numerales 1, 2, 6 y 7, por no reunir los requisitos formales anotados en párrafos que anteceden, esto es, no haberse aportado anexos de ley, el juramento estimatorio en debida forma y, no haberse acreditado el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial).

Consecuente con lo expuesto, se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días que establece el artículo 90, ibidem, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda POSESORIA, presentada por el señor AIZAR CONEO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, FREDY EDUARDO BARRIOS CONEO y MARIA

ANGELICA BARRIOS CONEO, por las razones de lógica y derecho expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ, como apoderado judicial del señor AIZAR CONEO RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Juez

L.P.

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e859e9ceaf050747e84e63d983bb02a0e868a388357dd02db8adbec477dc4d55**

Documento generado en 05/06/2023 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>